

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de tramite No. 4 0 3

Villavicencio, 05 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOBEIDA ROMERO PENNA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y Otro.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00162 -00
TEMA: CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DE
PRETENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Vencido el término para alegar de conclusión y encontrándose el proceso pendiente para proferir sentencia de primera instancia, se advierte a folio 1357 del cuaderno 5 del expediente, que la señora SOBEIDA ROMERO PENNA, demandante dentro del presente asunto, presentó desistimiento de las pretensiones incoadas y solicitó que se declare la terminación del proceso y como consecuencia se ordene el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del acto de nombramiento que se demanda.

La solicitud de desistimiento de las pretensiones, fue coadyuvada por el demandado ANDRÉS PEREA MEJÍA y su apoderado, quienes solicitaron que no se condene en costas a su favor.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrita y subrayas fuera de texto).

Igualmente, el artículo 316 sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenté el demandante**

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrita y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, en atención a la solicitud presentada por la demandante con la anuencia del demandado-Andrés Perea Mejía, se hace necesario correr traslado a la solicitud de desistimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., pues si bien es cierto el Municipio de Villavicencio a través de su apoderado, manifestó que no se opone a la petición de desistimiento¹, nada dijo sobre la condena en costas.

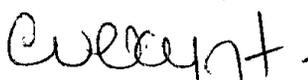
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada Municipio de Villavicencio y Andrés Perea Mejía, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie sobre la misma y en particular sobre la condena en costas.

SEGUNDO: Por secretaria, una vez vencido el término, ingresar el proceso al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

¹ FL. 1561